

ANALES
DE LA
CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

DIRECTOR:
ERNESTO MARTIN

SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO I

NOVIEMBRE
1911

NÚM. 4

TIPOGRAFÍA DE AVELINO ALSINA
SAN JOSÉ, COSTA RICA
AMÉRICA CENTRAL

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1911

ANGEL M. BOCANEGRA PRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS VICEPRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

JOSÉ ASTUA AGUILAR

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CARLOS ALBERTO UCLÉS

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

MANUEL I. MORALES

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ERNESTO MARTIN, SECRETARIO-TESORERO

ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

SUMARIO DEL NÚMERO 4.—TOMO I

	PÁGINA
EL CENTENARIO	333
REGLAMENTO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.....	339
VOTO DEL MAGISTRADO POR HONDURAS DR. DON ALBERTO UCLÉS...	357
COPIA DE UNA ACTA DE LA CORTE	363
DISCURSOS CRUZADOS EN LA RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN OFICIAL DE LA CORTE EN EL PALACIO NACIONAL DE SAN SALVADOR...	364
TELEGRAMAS CRUZADOS EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1911.....	366
DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SECRETARIO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, EN LA VELADA CELEBRADA EL 5 DE NO- VIEMBRE DE 1911, EN EL TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA ..	369
BASES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	375
CONFERENCIA DE FIORE.....	378
NOTA	382

NOVIEMBRE, 1911

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN, SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO 1 II SAN JOSÉ DE COSTA RICA, AMÉRICA CENTRAL II NÚM. 4

EL CENTENARIO

Las naciones hispano -americanas, inspiradas en nobles sentimientos de justicia, han celebrado sucesivamente, con fiestas de hermosa fraternidad, la conmemoración de los esfuerzos, de las luchas y de la realización, en fin, del suceso más trascendental y fecundo en consecuencias de su vida política: la independencia de la monarquía española y la proclamación de la República.

Argentina, Chile, Méjico, convocaron con tan grato motivo á los diplomáticos de las demás naciones de este Continente, para asistir á grandes y excepcionales festejos, siendo uno de los puntos cardinales del programa la erección de monumentos para perpetuar el nombre de los paladines americanos, héroes del pensamiento, héroes de la voluntad ó héroes de las batallas, apóstoles de la idea, mártires de la causa ó triunfadores de la guerra, que merecen mil veces la apoteosis que hoy les tributa la posteridad.

Centro América, á iniciativa del Gobierno de El Salvador, ha enviado presurosa á la capital de aquella República, sus representantes oficiales, sus delegaciones de cuerpos científicos, de obreros y de estudiantes á la gran asamblea reunida el 5 de noviembre del corriente año, con el objeto de celebrar el Cente-

nario del primer intento de independencia de los cinco Estados que la integran.

En 1811 fué dado en San Salvador el primer grito de rebelión contra la Madre Patria por un grupo de patriotas encabezado por el Presbítero Dr. don José Matías Delgado y por el General don Manuel José Arce, y aunque esta sublevación fué sofocada por el Gobierno español, marcó el principio de una serie de movimientos y de luchas parciales que vinieron á tener su resultado decisivo, su espléndida coronación, el 15 de setiembre de 1821, al firmarse en Guatemala, capital de la Capitanía General de Centro América, nuestra acta de independencia,

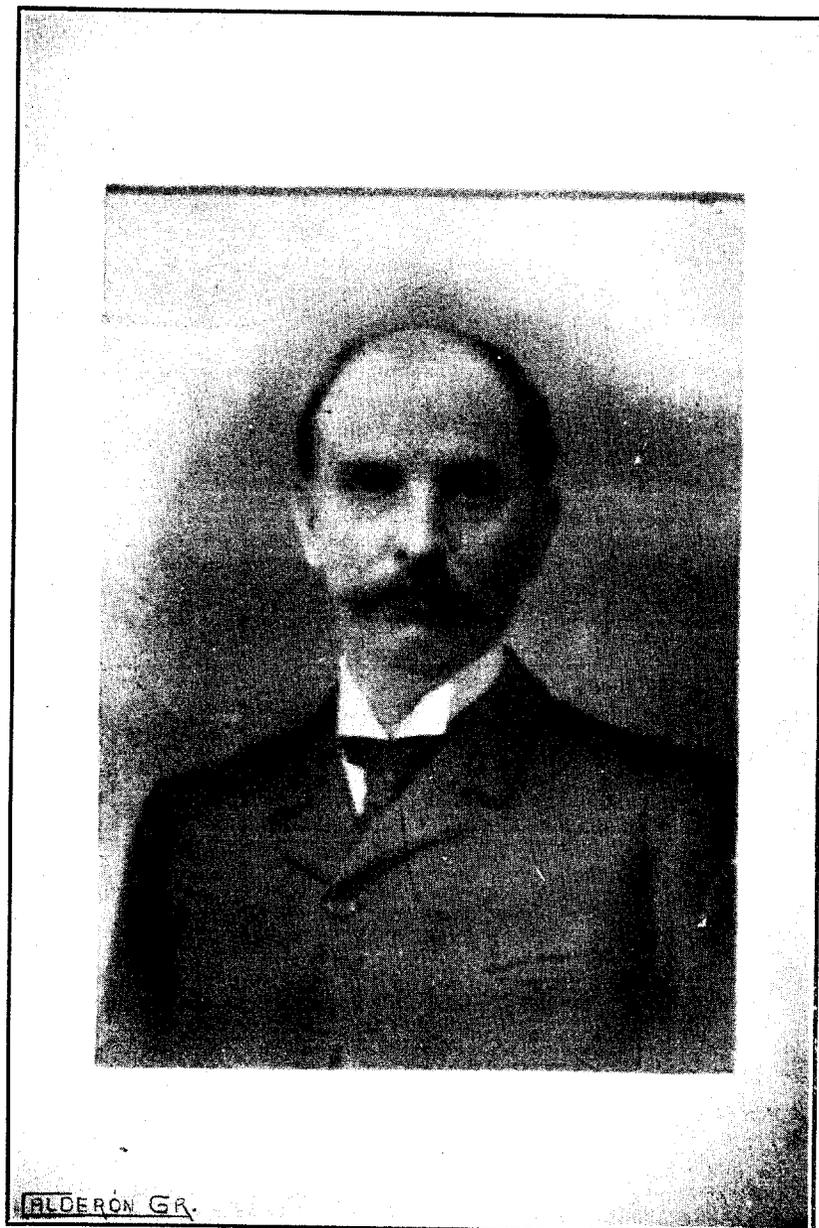
Reinó un entusiasmo indescriptible en los días dedicados á las referidas fiestas y fué también, como en las citadas Naciones, su número más brillante la inauguración del monumento consagrado á la memoria de los próceres, al grupo reedtor, que supo al precio de grandes esfuerzos y sacrificios colocar la primera piedra de la libertad y con ella, del progreso moral y material de nuestra Patria.

Dos son las lecciones objetivas que debemos recoger de esta conmemoración: en primer término, el culto á las glorias del pasado; culto enseñado á los hombres desde la más remota antigüedad, pues forma un canon integrante de la filosofía y de la religión de los paganos; culto de que nos dan ejemplo Grecia y Roma para no citar más que á las dos maestras de la cultura humana, y en los tiempos modernos, Inglaterra, el país en que es clásico el respeto á las tradiciones, y Francia, que inscribió en el frontón de uno de sus mejores templos esta divisa: «A los grandes hombres, la Patria reconocida»), y que dispuso que las criptas de ese Panteón sean para los escogidos, las antesalas de la Inmortalidad.

Debemos comprobar además, que en el lenguaje de los discursos, en las manifestaciones populares, en la inspiración de los poetas y artistas, en el tono general de la Prensa, revelador de la opinión, se agita y late con intensidad el sentimiento de fraternidad tan admirablemente caracterizado por los pabello-

nes de las cinco Repúblicas enlazados en un solo escudo; sentimiento que tal vez tiene un dejo de nostalgia de la antigua unidad de la patria, que fundaron los magnos obreros de la independencia; pero que obedece más aun á las sugerencias del porvenir y á los dictados del patriotismo, pues éstos se conforman, de un modo razonado en las minorías é instintivo en las muchedumbres, á la ley misteriosa é ineludible de la historia, que domina el destino de todos los pueblos y que transforma en un día, en grandes Imperios ó poderosas Repúblicas, la reunión heterogénea de pequeñas nacionalidades.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS



EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON RICARDO JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE COSTA RICA

Abogado-Profesor de la Escuela de Derecho, Agricultor, Ex-Presidente de la Corte Suprema
de Justicia, Ex-Presidente del Congreso, Ex-Secretario de Estado

LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA,
en virtud de la facultad que le confiere el artículo XXVI de la Convención celebrada para su establecimiento por las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, en la ciudad de Wáshington, á los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete, acuerda el siguiente

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Del carácter y organización de la Corte

ARTÍCULO 1.—La Corte de Justicia Centroamericana tiene por objeto garantizar con su autoridad, basada en el honor de los Estados, y dentro de los límites de la intervención que le ha sido concedida, los derechos de cada uno de ellos en sus recíprocas relaciones, así como mantener en éstas la paz y la armonía, y es, por su naturaleza, por sus atribuciones y por el carácter de su jurisdicción, un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, con potestad para juzgar y resolver, á petición de parte, todos los asuntos comprendidos en su ley constitutiva, y para sostener y administrar, conforme á la misma, la oficina de su despacho y los intereses de ésta.

ART. 2.—La personalidad jurídica de la Corte existe en la integridad de su composición, ó sea, en virtud de la concurrencia de un Magistrado por cada una de las Repúblicas de que es exponente, y ella deberá por lo tanto, en caso de faltar alguno de sus miembros, procurar sin demora que el Estado ó Estados respectivos restablezcan su representación.

ART. 3.-Cuando por fallecimiento, renuncia ó incapacidad haya de procederse al reemplazo de un Magistrado, ocupará su puesto uno de los suplentes de la República á quien corresponda el nombramiento de sucesor, mientras éste no entre á ejercer sus funciones, é igual disposición regirá, si á causa de abandono de destino, quedare vacante alguna Magistratura.

Si la vacante ocurriere durante licencia concedida al Magistrado que cesa, continuará en su lugar durante el tiempo antes indicado, el suplente que por aquel motivo estuviere en ejercicio.

Tratándose de faltas temporales ó de separación de un Magistrado del conocimiento de determinado negocio, se llamará también á uno de sus suplentes á ejercer el cargo, durante la ausencia del propietario ó en el juicio á que la excusa ó recusación se refieran.

ART. 4.-Siempre que la Corte se desintegre por cualquier motivo, los Magistrados presentes quedarán constituidos en Comisión Permanente para el efecto de dirigir á quien corresponda las instancias tendientes á completar el quorum de ley, para el de servir la correspondencia oficial y para atender la administración de la Oficina, en todo aquello que fuere urgente é indispensable.

ART. 5.-La Corte podrá otorgar licencia á los Magistrados, sin goce de sueldo y por tiempo determinado, siempre que la petición se apoye en justa causa, á juicio de la misma, no debiendo el término del permiso exceder de seis meses, ni bajar de tres.

El minimum indicado será de un mes, si se tratare del Magistrado de la República donde el Tribunal resida.

ART. 6.-Salvo el caso de licencia, fundada en razones que la Corte califique de perentorias, el Magistrado que la hubiere obtenido no podrá separarse de su puesto, mientras el Suplente llamado á sustituirlo no se haya presentado en el Tribunal con tal objeto.

Durante la desintegración del Tribunal que pueda ocurrir

conforme á este artículo, el Magistrado ausente en virtud de licencia, gozará del sueldo de su cargo.

ART. 7.—Pendiente la tramitación de un juicio no podrá concederse licencia á ningún Magistrado, sino por grave enfermedad suya, de sus ascendientes, descendientes ó esposa, ó por otra causa de igual importancia, según el criterio del Tribunal.

ART. 8.—La licencia es irrenunciable, si ya estuviere en ejercicio de sus funciones el sustituto respectivo, ó si hubiere salido de su país con el fin de llenar la plaza; á menos que, en una ú otra hipótesis, el suplente asintiere y se abonaren á la Tesorería de la Corte los gastos que el viaje le ocasione.

ART. 9.—Los gastos de viaje del suplente serán de cuenta del Tribunal, sólo cuando el llamamiento obedezca á licencia concedida al propietario ó provenga de algún auto pronunciado en el curso de un litigio.

ART. 10.—Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de licencias para los Magistrados en funciones, los Magistrados Propietarios ó Suplentes que tuvieren que salir de Centro América, lo avisarán anticipadamente á la Corte, indicando su dirección y el tiempo probable de su ausencia.

ART. 11.—Si un Magistrado abandonare de hecho su puesto, ó si habiendo obtenido licencia, permaneciere ausente por más de un mes después de vencida ella, sin obtener prórroga del plazo, cuando cupiere dentro del máximum fijado en el artículo 5, el Tribunal dará cuenta de esa circunstancia al Estado respectivo, para que estime sus efectos jurídicos conforme á las reglas de su Derecho Público interno.

ART. 12.—El nombramiento de un Magistrado Propietario ó Suplente debe estimarse como acto de la exclusiva responsabilidad del Estado que lo efectuare é implica calificación con fuerza de ley de la habilidad y demás condiciones del funcionario designado, para el ejercicio de la Magistratura conferida.

ART. 13.—Conforme al artículo XXVII de la Convención, la Corte suspenderá sus funciones, si por una causa cualquiera

llegare á alterarse la composición política de Centro América, de manera que exija aumento ó disminución de las Magistraturas representativas de los Estados en el seno del Tribunal, y éstos declararen haberse realizado tal evento.

ART. 14.—La Corte no se disolverá, ni suspenderá sus funciones por inobservancia de sus fallos ó mandatos, ó por desconocimiento de sus atribuciones ó prerrogativas. Llegado ese caso, dirigirá al Gobierno respectivo las observaciones convenientes, y si estas fueren desatendidas, dará cuenta de lo ocurrido á los otros Gobiernos.

ART. 15.—La desintegración del Tribunal, prevista en el artículo 4, interrumpe la tramitación de todos los juicios pendientes, con suspensión de los términos ó plazos judiciales.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la jurisdicción y atribuciones de la Corte

ART. 16.—La Corte de Justicia Centroamericana no tiene en los negocios de su jurisdicción ordinaria más autoridad, ni atribuciones que las que expresamente le confiere su Ley Constitutiva; y desde el momento en que se inicie una demanda, posee la facultad de fijar su competencia, así sobre el asunto principal controvertido, como sobre las cuestiones incidentales, que en la tramitación ocurran, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los principios de Derecho Internacional referentes al punto ó puntos en cuestión.

ART. 17.—La jurisdicción ordinaria de la Corte comprende :

1º Todas las cuestiones ó controversias, que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualesquiera que sean su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar á un avenimiento; ya se demuestre esto por actas ú otra clase de documentos eficientes, ya por el hecho de hallarse las Partes en estado de guerra;

2º Los litigios que un centroamericano establezca contra

alguno de los Estados contratantes, que no sea el suyo, cuando se refieran á violación de Tratados ó Convenciones ó á otros asuntos de carácter internacional, á condición de que haya agotado los recursos que las leyes del respectivo país le otorguen, contra los actos motivadores de la acción judicial, ó que se demuestre denegación de justicia.

3º La potestad de fijar en armonía con el artículo XVIII de la Convención, la situación en que las Partes contendientes deban permanecer durante el juicio entre ellas iniciado, y en consecuencia, la de dictar todas las providencias precautorias, que al efecto estime indispensables, así como la de modificarlas, suspenderlas ó revocarlas, según las circunstancias;

4º Los casos de Derecho Público interno, comprendidos en el Artículo Anexo de la citada Convención, respecto de los Estados que incluyeron esa cláusula en la ratificación legislativa del Pacto.

ART. 18.—La jurisdicción ordinaria se ejercerá con arreglo á las formas y plazos fijados en la Convención de Wáshington, y á las reglas complementarias que la Corte estatuya en su Ordenanza Procesal.

ART. 19.—Constituyen la jurisdicción extraordinaria ó compromisoria:

1º Las cuestiones no comprendidas en el inciso 2º del artículo 17, que sobrevengan entre uno de los Gobiernos Centroamericanos y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidas;

2º Las controversias de orden internacional, entre alguno de los Gobiernos de Centro América y el de una Nación extranjera, que, por Convención celebrada al efecto, decidan las Partes ventilar y dirimir ante la Corte.

ART. 20.—En los asuntos mencionados en el inciso 1º del artículo anterior, la extensión de las facultades de la Corte, así como el procedimiento judicial aplicable, serán los que exprese el acuerdo ó compromiso de las partes; y á falta de determinación al respecto, se presumirá conferida al Tribunal, para

la litis, la misma suma de facultades anexas á su jurisdicción ordinaria, con observancia de los procedimientos á ésta inherentes.

ART. 21.—En las controversias á que alude el inciso 2º del artículo 19, es potestativa para la Corte su intervención judicial; y en ellas no tendrá más facultades, ni usará de otros procedimientos, que los estatuidos en el pacto compromisorio.

ART. 22.—La jurisdicción de la Corte en cada uno de los negocios que ante ella se ventilen, cesa en virtud de la notificación de la sentencia definitiva, sin perjuicio de la facultad de interpretar el fallo pronunciado, conforme al artículo XXIV de la Convención.

CAPÍTULO TERCERO

De los impedimentos, recusaciones y excusas

ART. 23.—Los Magistrados en ejercicio están obligados á integrar el quorum de ley para el pronunciamiento de las resoluciones del Tribunal, sin que, en caso alguno, puedan abstenerse de ello por disentimiento de pareceres ú otro motivo, ni negarse á dar su voto, sobre el asunto en cuestión.

ART. 24.—Constituyen causa de impedimento de los Magistrados, para conocer en los juicios sometidos á la jurisdicción del Tribunal:

1º Tener ellos interés directo y personal en la controversia, ó tenerlo sus cónyuges ó sus ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó por afinidad;

2º Haber concurrido en el ejercicio de funciones judiciales á la decisión de un tribunal nacional, sobre el asunto en cuestión, ó á la de un Tribunal de Arbitramento, ó á la de una Comisión Internacional de Investigación.

ART. 25.—Son causas de recusación de un Magistrado para conocer en un juicio:

1º Las que constituyen impedimento;

2º Haber sido abogado ó personero de alguna de las par-

tes en el juicio pendiente, ó haberlo sido, ante un tribunal nacional ó un Tribunal de Arbitramento ó Comisión de Investigación Internacional, al controvertirse el asunto que hubiere dado margen á dicho juicio;

3º Haber cooperado directamente, con carácter público, ya sea político, administrativo ó militar, ó con carácter particular, en los actos ú omisiones motivadores del juicio; ó haberlo hecho alguno de los deudos comprendidos en el número 1º del artículo anterior;

4º Haber emitido por escrito opinión concreta, fuera del ejercicio de sus funciones, acerca de la acción controvertida.

ART. 26. - Los Magistrados están obligados á excusarse de intervenir en un juicio, siempre que tuvieren alguna de las causales de impedimento establecidas por el artículo 24; pero no contraen responsabilidad alguna por dejar de hacerlo ó retardarlo, cuando la causal consistiere en interés directo y personal de los parientes designados en el número 1º de dicho artículo, y el Magistrado jurare haberlo ignorado.

ART. 27.-Es facultativo para los Magistrados excusarse de conocer en un juicio, cuando ocurriere respecto de ellos alguno de los motivos de recusación, expuestos en los números 2º, 3º y 4º del artículo 2.5; pero las partes tienen derecho á recusarlos y, una vez rendida la prueba del caso, á obtener su separación.

ART. 28.—Tanto para la excusa, como para la recusación, deberá invocarse una de las causales previstas en los artículos 24 y 25 de este Reglamento, expresándola clara y concretamente, y el incidente respectivo se tramitará conforme á las reglas establecidas en la Ordenanza de Procedimientos.

ART. 29.—Fuera de las providencias relativas á la inhibición ó separación, son anulables, á petición de cualquiera de las partes contendientes, las resoluciones dictadas por la Corte en el curso de una controversia, con la concurrencia de un Magistrado que se halle impedido, siempre que el incidente de nulidad se promueva antes del auto en que el Tribunal, teniendo

por concluidos los trámites del juicio, declare que debe procederse al pronunciamiento del fallo definitivo.

CAPÍTULO CUARTO

De la investidura, funciones y prerrogativas de los Magistrados

ART. 30.—Los Magistrados Propietarios ó Suplentes adquieren su investidura en virtud del nombramiento decretado por el Poder Legislativo de la Nación á que pertenecen, y de la prestación del juramento de posesión del cargo, conforme al artículo IX de la Convención.

ART. 31.—El ingreso de los Magistrados Propietarios en la Corte para el ejercicio de sus funciones, así como la incorporación de los Suplentes que deban sustituirlos en los casos de ley, se realiza por la presentación de ellos en el Tribunal, con los documentos fehacientes, en que consten el nombramiento y toma de posesión indicados en el artículo anterior.

ART. 32.—Los Magistrados en funciones son iguales, y su precedencia, después del Presidente y el Vice-Presidente, se determinará por una de estas causas, en el orden en que se exponen :

- 1º La fecha de su nombramiento;
- 2º La de toma de posesión;
- 3º La de su ingreso en la Corte;
- 4º La del título profesional.

Los propietarios precederán á los suplentes.

ART. 33.—Los Magistrados Propietarios y Suplentes gozan, en los Estados Centroamericanos que no sean el de su nacionalidad, de los privilegios é inmunidades de los Agentes Diplomáticos, y podrán usar, como éstos, el escudo y la bandera del país de que proceden.

ART. 34.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IX de la Convención y en la fracción final del artículo 6º del presente Reglamento, los Magistrados sólo gozarán de sueldo durante el ejercicio de sus funciones. A los Magistrados Su-

plentes llamados á integrar el Tribunal conforme á la ley, se les abonará un viático, que la Corte fijará, cuando ella deba satisfacerlo, según lo dispuesto en el artículo 9º de dicho Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

Incompatibilidades y prohibiciones relativas á la Magistratura

ART. 35.—El cargo de Magistrado en funciones, sea Propietario ó Suplente, es incompatible:

- 1º Con el ejercicio de la profesión de abogado;
- 2º Con el desempeño de cargos públicos.

ART. 36.—Para los efectos del anterior artículo se entenderá por cargo público, el que implique posesión de autoridad, jurisdicción ó representación política interna ó internacional.

ART. 37. ---Los Magistrados Propietarios y Suplentes, aunque no se hallen en el ejercicio de su ministerio, están imposibilitados de intervenir como abogados ó consejeros de alguna de las partes, en los asuntos que ante la Corte se ventilen.

ART. 38.—Es prohibido á los Magistrados en funciones:

- 1º Ser miembros de Tribunales Especiales de Arbitramento, ó de Comisiones Internacionales de Investigación, que se organicen por acuerdo de dos ó más Gobiernos Centroamericanos;
- 2º Ser órganos de comunicación de ningún Gobierno ante la Corte;
- 3º Provocar ó sostener polémicas por la prensa, sobre asuntos de política actual de Centro América, ó tomar parte en manifestaciones de aplauso ó de censura para algún Gobierno Centroamericano.

CAPITULO SEXTO

Del modo de funcionar Za Corte

ART. 39.-Todo acto del Tribunal se ejecutará en sesión ordinaria ó extraordinaria, con asistencia de los cinco Magistrados que lo componen.

ART. 40.-Para que haya acuerdo ó resolución de la Corte, es indispensable, por lo menos, una mayoría de tres votos conformes; y á fin de obtenerla se aplicará, en caso necesario, la regla establecida en el artículo XX111 de la Convención.

ART. 41. -La elección de Presidente, Vice-Presidente, Secretario y empleados subalternos de la oficina, se hará por votación; pero si después de dos escrutinios no resultare mayoría de votos, la suerte decidirá entre los candidatos propuestos. La Corte procurará, al hacer la elección de Presidente, que en ese puesto alternen, durante el quinquenio, todos los Magistrados que la componen.

ART. 42.-La Corte celebrará sesiones ordinarias los lunes, miércoles y viernes de cada semana, comenzando á la una de la tarde; y extraordinarias, cuando el Presidente lo estimare oportuno. El despacho ordinario de los asuntos se hará diariamente, entre las doce y media y las cinco y media de la tarde, exceptuándose los días de fiesta y demás feriados por la ley del domicilio ó residencia de la Corte. Esta reserva no regirá en caso de urgencia.

El Secretario asistirá á todas las sesiones.

ART. 43.-De cada sesión de la Corte se asentará acta con todos los detalles posibles y necesarios; y en ella se harán constar las disposiciones que se dicten y la tramitación dada á los asuntos judiciales en curso.

ART. 44.—EN cada sesión se leerá el acta de la anterior, y una vez aprobada con ó sin reformas, se consignará en el libro destinado al efecto y se firmará por todos los Magistrados y por el Secretario.

La discusión del acta se limitará á la exactitud de la relación en ella contenida.

Las actas deben escribirse sucesivamente, sin dejar entre ellas espacios innecesarios.

ART. 45.—Es derecho de los Magistrados hacer constar los motivos de sus mociones y votos.

Las exposiciones que al efecto formularen se asentarán con clara referencia al acta respectiva, en un libro especial denominado Libro de Votos.

No podrán los Magistrados formular protestas contra los acuerdos del Tribunal, ó contra las opiniones de sus colegas.

ART. 46.—Los acuerdos votados en una sesión podrán ser reconsiderados en la siguiente, si así lo decidiere la Corte á solicitud de alguno de los Magistrados.

La revisión deberá ser pedida inmediatamente después de aprobada el acta respectiva, y no podrán ser objeto de ella, los acuerdos que se hubieren emitido con el propósito de que sean inmediatamente ejecutados, ni los que contengan sentencia definitiva ó interlocutoria.

En los asuntos concernientes á la administración y disciplina interna de la oficina, la Corte conserva la facultad de reformar ó revocar, en cualquier tiempo, las disposiciones que emita.

ART. 47:—En la primera sesión anual, que se celebrará el 25 de mayo, salvo caso de imposibilidad, fijará la Corte el Presupuesto de gastos del año y hará el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y empleados subalternos de la oficina, para el nuevo período. La elección de Presidente, Vice-Presidente y Secretario se comunicará á los Gobiernos de Centro América y á las Cortes Supremas de Justicia de las cinco Repúblicas, á quienes se dará á conocer, además, la firma de dichos funcionarios.

ART. 48.—Cuando no sea posible hacer, al terminar el año, la elección de Presidente y de Vice-Presidente, así como el nombramiento de Secretario y demás empleados del Tribunal,

se entenderán prorrogadas las funciones de los dos primeros, hasta la fecha de su reposición, y continuarán los últimos en el desempeño interino de sus cargos,

ART. 49.-Las sesiones de la Corte serán secretas, salvo que se acuerde lo contrario respecto de alguna ó de algunas de ellas.

ART. 50.—La Corte no podrá variar de modo definitivo el domicilio que le señala la Convención respectiva, ni podrá cambiarlo accidentalmente, sin acuerdo previo, fundado en alguno de los motivos prescritos en el artículo V de dicha, Convención.

ART. 51 .-El idioma del Tribunal es el castellano.

Las partes contendientes deberán dirigir en él sus peticiones, y cuando tuvieren necesidad de valerse de documentos escritos en otra lengua, agregarán una traducción fehaciente.

La Corte hará traducir por medio de intérpretes y con las formalidades perceptuadas en la Ordenanza de Procedimientos, los documentos en idioma extranjero que de oficio hiciere introducir á los autos, así como las declaraciones de los, testigos que no hablen castellano, y podrá comprobar en la misma forma la exactitud de las traducciones que las partes presentaren.

ART. 52. -Todos los empleados de la Corte prometerán ante ella el buen desempeño de su cargo.

CAPÍTULO SÉTIMO

Del Presidente y Vice-Presidente

ART. 53.—El Presidente y el Vice-Presidente de la Corte serán electos anualmente, según lo prevenido por el artículo XII de la Convención; y si en el curso del año ambos funcionarios llegaren á faltar por causa que determine vacante, ó por licencia, presidirá el Tribunal durante la vacante ó licencia, el Magistrado presente que tuviere la primacía por razón de precedencia.

ART. 54. —Son atribuciones del Presidente de la Corte, y en su defecto, del Vice-Presidente:

1º Dirigir las sesiones y fijar el orden en que deban tratarse los asuntos;

2º Convocar á los Magistrados á sesiones extraordinarias, siempre que así lo requiera el pronto despacho de los asuntos pendientes;

3º Firmar la correspondencia postal ó telegráfica que ocurra con los Presidentes de los Supremos Poderes de los Estados Centroamericanos ó de Naciones extranjeras ó con los Presidentes de Tribunales y demás corporaciones de carácter internacional;

4º Vigilar los trabajos de la oficina para que sean en todo concepto satisfactorios;

5º Firmar junto con el Secretario las órdenes de pago que la Tesorería deba cubrir por sueldos, servicios y menesteres de la oficina, de conformidad con el presupuesto y demás acuerdos de la Corte, relativos á la administración económica de la oficina;

6º Conceder licencia hasta por ocho días á los empleados del Tribunal, sin goce de sueldo;

7º Nombrar las comisiones que deban dar dictamen, en los negocios que lo requieran, á juicio de la Corte.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Secretario

ART. 55.—El Secretario es el órgano de comunicación de la Corte y el jefe inmediato de la oficina de la misma, cuyos servicios reglamentará con aprobación del Presidente.

ART. 56.—A falta del Secretario hará sus veces el Oficial Mayor de la Corte.

ART. 57.—El Secretario asistirá diariamente á la oficina durante las horas de despacho.

ART. 58.—Sus atribuciones son:

1º Asistir á las sesiones del Tribunal y darle cuenta de los negocios que ocurran;

2º Redactar las actas de las sesiones y asentarlas en el libro respectivo;

3º Dirigir, conforme á instrucciones, la correspondencia del Tribunal, de la cual dejará copia íntegra;

4º Ordenar la Biblioteca y el Archivo de la Corte, inventariar sus propiedades y cuidar de que todo se conserve en buen estado;

5º Ejercer en los asuntos judiciales las funciones correspondientes á la Secretaría de un Tribunal de Justicia, según la práctica común;

6º Disponer, con aprobación del Presidente, todo lo relativo al régimen interno de la oficina del Tribunal;

7º Desempeñar transitoriamente la Tesorería del Tribunal, mientras éste no acuerde separar esa función;

8º Dirigir las publicaciones de la Corte, en tanto no se dispusiere otra cosa.

CAPÍTULO NOVENO

Del Tesorero

ART. 59.—Son atribuciones del Tesorero:

1º Cuidar de que ingresen puntualmente en la Tesorería los sueldos y contribuciones que los Gobiernos deben suministrar para el sostenimiento del Tribunal, conforme al artículo VII de la Convención de Wáshington; y cuando encontrare dificultades para ello, dar cuenta á la Corte, á fin de que acuerde lo conduca te;

2º Legalizar en forma los giros y recibos correspondientes á los sueldos de los Magistrados en funciones, las listas de servicio mensuales de la Oficina y los documentos relativos á gastos extraordinarios; todo conforme al presupuesto de la Corte;

3º Llevar la contabilidad de la Tesorería por el sistema

de partida doble, con los libros principales y auxiliares que sean necesarios, y presentar mensualmente un estado de sus cuentas á la Corte.

ART. 60.—La Corte guardará sus fondos en un banco de su domicilio, y mientras no disponga otra cosa, continuará siendo depositario de ellos el Banco de Costa Rica.

CAPÍTULO DÉCIMO

De Za reforma de este Reglamento

ART. 61.-Este Reglamento no podrá reformarse, en todo ó en parte, sino en virtud de proposición que un Magistrado presentare por escrito, expresando las razones ó motivos de ella, que obtenga aprobación unánime ó de una mayoría de cuatro votos, en dos sesiones sucesivas, celebradas con un intervalo no menor de quince días.

Dado en el Salón de Sesiones de la Corte de Justicia Centroamericana.-San José de Costa Rica, á dos de Diciembre de mil novecientos once.—Comuníquese á los Gobiernos de Centro América.

El Presidente, Magistrado por Guatemala, **ANGEL M. BOCA-NEGRA**. -**El Vice-Presidente**, Magistrado por Nicaragua, **DANIEL GUTIÉRREZ N.**-**El Magistrado por Costa Rica**, **JOSÉ ASTÚA ACUILAR**.—**El Magistrado por Honduras**, **ALBERTO UCLÉS**.—**El Magistrado por El Salvador**, **MANUEL I. MORALES**.
El Secretario, **ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS**.



EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON MANUEL ESTRADA CABRERA
PRESIDENTE DE GUATEMALA

Licenciado en Derecho y Catedrático de la Facultad, Ex-Juez y Magistrado de Quezaltenango
Ex-Diputado, Ex-Secretario de Estado de Gobernación y Justicia y Ex-Designado
en la Administración Reyna Barrios.

VOTO DEI, MAGISTRADO POR HONDURAS
DR. DON ALBERTO UCLÉS

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA:

En la resolución dictada el 14 de los corrientes, en la demanda del ciudadano nicaragüense don Salvador Cerda contra el Gobierno de Costa Rica, mi voto particular fué contrario en un todo al de mis ilustrados colegas; porque habiendo una recusación interpuesta á los señores Magistrados Astúa Aguilar y Bocanegra, y también al suscrito, por la publicidad de sus diversas opiniones en la prensa oficiosa y en la sesión informativa, respecto á la procedencia del nombramiento y admisión del Doctor Gutiérrez Navas, y siendo una excepción la opuesta á este Juez, para la validez indudable del juicio, por la cuestión de su investidura, y por la protesta del Doctor Paniagua Prado, su antecesor en el cargo; el incidente de la recusación era de previo y especial pronunciamiento, y para conocer de él debió llamarse á los suplentes necesarios. El señor Magistrado Morales, á quien no se opuso excepción, bastaba para este trámite.

La mayoría de la Corte, no sólo rechazó de plano el incidente de la recusación á tres de sus miembros, y el de legalidad ó ilegalidad del nuevo Magistrado, sino que también declaró no haber lugar á tramitar la demanda, en las condiciones en que fué promovida. En mi concepto, la resolución antedicha debió limitarse al llamamiento de suplentes. Al Tribunal constituido no se hizo otro pedimento. Ya en el informe que presenté á la Corte sobre este asunto, en el mismo día 14, al razonar mi opinión, motivé mi voto. El primer trámite que indiqué, me parece el único.

En la Corte Centroamericana, establecida en interés de la paz y la libertad por la Convención de Wáshington respectiva, á ejemplo del Tribunal de Arbitraje de La Haya, y aun de la Corte Federal Norteamericana, conforme al artículo XXI, es aplicable á sus Magistrados lo dispuesto para los árbitros por el Derecho de Gentes, salvo disposición especial de la convención.

El jurisconsulto Mérignac, en su Tratado de Arbitraje Internacional, número 252, coloca en primer término, entre los incidentes del procedimiento arbitral, la excepción que se funda en una causa de incapacidad ó de recusación; y en el número 253, comprende el impedimento por incapacidad de nombramiento, en la recusación, porque ese juicio es ordinariamente incidental. La incompetencia y la cosa juzgada vienen

después. Así, antes de decidirse el incidente de la recusación, por los Magistrados á quienes corresponda, nada puede decirse de cosa juzgada, ni de credencial. El silencio de los Gobiernos sobre el particular, nada prueba, á no ser su reserva.

El artículo II de la precitada Convención de Wáshington autoriza al nacional ó ciudadano de cualquiera de las Repúblicas centroamericanas, para demandar ante esta Corte de Paz á cualquiera de los Gobiernos contratantes, que no sea el de su propio país, por violación de tratados y convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, ya sea que lo apoye ó no su propio Gobierno. Las implicaciones y recusaciones, que son á la vez de Orden público y de Derecho privado, están autorizadas por la cláusula XIII, sin diferencia alguna entre Poderes Ejecutivos y ciudadanos. El carácter discutido de un Juez internacional, es un caso de Corte que, lo mismo que un Gobierno, puede proponerlo un particular interesado. Aquél puede objetar al Tribunal en su constitución orgánica, *uti universitas*, que diría Ulpiano, y éste *uti singuli*. Aquél por incidencia ó por demanda directa, y éste por gestión incidental.

El Gobierno demanda en el caso de ineficaces negociaciones de Cancillería, ó de imposible avenimiento por cualquier causa, al tenor del artículo I; y el particular, á condición de agotamiento de recursos legales, ó de denegación de justicia, conforme al II. Así, pues, el recurso de responsabilidad, que se propone ante el Congreso Legislativo para la formación de causa, no entra en las miras de la Convención. En la Conferencia de Wáshington, el Secretario de Estado, Root, sólo indicó el de *Habeas Corpus*.

Tocqueville, publicista que entendía de autoridad y libertad, en su grande obra sobre la Democracia en América, decía:—«Cuando avanzando el ugier hacia las gradas del Tribunal pronuncia estas palabras: «el Estado de Nueva York contra el de Ohíoa, parece que no se está allí ante un Tribunal de Justicia ordinario.)) Y es como él mismo había explicado: — «porque puede decirse que hace comparecer ante la barra á los soberanos)). Tocqueville entendía así la Magna República. Nuestra Corte Internacional, que conoce de los conflictos entre los varios Gobiernos centroamericanos, y aun de los conflictos entre los Altos Poderes de un solo Estado, como representante superior de la ley, y en garantía del débil contra el fuerte, representa así la conciencia de Centro América. Tal es el espíritu y la letra de la Convención de Wáshington, cuyo éxito interesa á todos los pueblos de la tierra, según palabras del Embajador Creel, y por un alto interés de paz y de ley. Tal Pacto, que es un *consensus gentium*, permite ponerse el individuo contra el Estado, que diría Spencer; pero sólo en los estrados del Tribunal.

El internacionalista Fiore, discurriendo sobre la *Magna Civitas* y los nuevos horizontes de la ciencia, limita la autonomía absoluta del Estado: -«Sobre el Derecho Público interior, está el Derecho Internacionale.

El Presidente Roosevelt; de los Estados Unidos de Norte América, mediador con el Presidente Díaz, de Méjico, en la Conferencia de Paz de Wáshington de 1907, que fué un verdadero Congreso diplomático, al ver concluido el Tratado General de Paz y Amistad entre las cinco Repúblicas de la América Central, y principalmente el convenio de Corte de Cartago, que en la historia de las naciones es una página nueva, decía con razón: — «¿No cree usted, Mr. Buchanan, que la Conferencia de I,a Haya debería inclinarse ante la de Wáshington?»—Y es porque el Poder político en Centro América, quedaba ya dentro del orden jurídico.

Presentada la instancia al Tribunal constituido; pero á condición de integrarse antes con los suplentes, conforme al artículo VI, según el resultado de la recusación que el demandante propuso para deducir su acción, *jure suo*, y comprendiendo el libelo los puntos de hecho y de Derecho relativos al asunto, y las pruebas pertinentes, conforme á la cláusula XIV; en un orden lógico, debió aquél integrarse con antelación, para conocer de la admisibilidad del incidente. El actor propuso artículo previo para que se resolviera por el Tribunal integrado: Y en mi concepto, tal debió ser la resolución.

A pesar de que es reciente la institución de una Corte Internacional de Arbitraje, y más reciente aún la de una Corte de Justicia Internacional, puede decirse que en punto á inhibición del Juez recusado, para conocer de la procedencia de su propia recusación, hay una *communis opinio*.

Ya en mi aludido informe transcribí la doctrina del ilustre profesor de Nápoles. En su tratado de Derecho Internacional Público, número 1312, Fiore dice:-(Tampoco podría admitirse que el Tribunal Arbitral constituido pudiera juzgar de la admisibilidad de la recusación, porque los árbitros no pueden ser *jueces en causa propria*, ni puede comprenderse esta facultad entre las atribuídas á aquéllos por el compromiso).--Según este autor, corresponde á las partes ó á los árbitros *nombrados y no recusados*, elegir los jueces del incidente, el cual suspende el procedimiento desde su notificación; y cuando los árbitros recusados, juzgando *fútiles los motivos*, pronunciaran un fallo, podría éste considerarse *ineficaz*.

El docto profesor de Tolosa, Mérignac, después de consignar que las conclusiones declinando la competencia, deben formularse antes de alegar en el fondo, en el número 255 de su precitada obra, dice:—«La causa de incapacidad ó de recusación se defiende al Tribunal Arbitral, en el

que no toman asiento los árbitros que se pretende incapacitar ó recusar)).

El juriconsulto Internoscia, que ideó una Regia República, en su Nuevo Código Internacional, artículo 4291, dice:—«Todo Juez puede ser recusado:—3º Si ha dado consejo sobre la diferencia ó si ha tenido antes conocimiento de ella como árbitro, si ha obrado como consejero ó abogado de alguna de las partes, ó si ha hecho conocer su opinión fuera de la instancia».—Y en el artículo 4297, después de prevenir en el anterior la declaración de verdad ó falsedad de los hechos:—«Si el Juez declara que éstos no son verdaderos, se procede en seguida por otro Juez á fallar si está bien fundada la recusación, sin que el recusado pueda estar presente allí)).

Comprendido como estoy en la recusación de que he hecho mérito, me he limitado á votar positivamente sobre el primer trámite del incidente previo, votando negativamente, en consecuencia, todos los puntos de la resolución. Es lo que hubiera hecho solo, en un Juzgado unipersonal.

No puedo aducir mayor número de autoridades en favor de mi voto, porque en Derecho Internacional poca doctrina y precedentes hay al respecto; pero las que he citado me parecen bastantes. No conozco autor alguno en contrario.

ALBERTO UCLÉS

San José, 24 de octubre de 1911.



EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON FRANCISCO BERTRAND
PRESIDENTE PROVISORIO DE HONDURAS

Médico y Publicista. Ex-Presidente de la Cámara, Ex-Ministro Plenipotenciario
y Vicepresidente de la República.

VI GÉSIMA SESIÓN CELEBRADA POR LA CORTE DE JUSTICIA CENTRO-AMERICANA, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, ALAS DOS DE LA TARDE DEL ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS ONCE, CON ASISTENCIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS BOCANEGRA, GUTIÉRREZ NAVAS, ASTÚA AGUILAR, UCLÉS Y MORALES Y DEL OFICIAL-PROSECRETARIO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO.

ARTÍCULO IV

Se dió lectura al siguiente cablegrama depositado en San Salvador á las cuatro de la tarde del nueve del corriente: «Secretario Corte de Justicia Centroamericana.-Mi Gobierno se complace en invitar á ese augusto Tribunal para que se digne nombrar un representante á las fiestas del centenario que tendrán verificativo del tres al siete de noviembre próximo. Confiando en que tan respetable institución se dignará acoger esta excitativa, ruego á Vuestra Señoría indicarme el nombre de la persona designada.-Dfgnese aceptar el homenaje de mi simpatía.- CASTRO RAMÍREZ».

Teniendo en cuenta que la Corte no puede desintegrarse en estos momentos por haber una demanda pendiente, se acordó por unanimidad de votos nombrar delegados del Tribunal en los citados festejos, al Doctor don Francisco Martínez Suárez, Magistrado Suplente por El Salvador, y al Licenciado don Ernesto Martín, Secretario de la Corte; darle las gracias al Gobierno de aquella República por su invitación y comunicarle por cable el presente acuerdo, manifestándole además que habría sido muy grato al Tribunal que uno de sus Magistrados propietarios fuese á representarla, pero que ello es imposible por la razón apuntada.

DISCURSOS CRUZADOS EX LA RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN OFICIAL DE LA CORTE EN EL PALACIO NACIONAL DE SAN SALVADOR.

El señor Licenciado don Ernesto Martín, segundo representante de la Corte de Justicia Centroamericana, dijo:

Señor Presidente:

Al poner en vuestras manos las Letras que nos acreditan al Honorable señor Doctor don Francisco Martínez Suárez, y á mí como Delegados de la Corte de Justicia Centroamericana en la celebración del Centenario de nuestro Primer Grito de Libertad, nos es gratamente honroso, Excelentísimo señor, manifestaros que la Corte toma parte con profundo agrado en esta fiesta que tan brillantemente evoca en el hogar salvadoreño, que fué cuna del esfuerzo redentor, los albores de la independencia de la América Central.

Primera, elevada encarnación del ideal de una patria común en la más noble y serena de sus manifestaciones, la Corte, señor Presidente, mira hondamente complacida á los cinco Estados del Istmo congregados aquí en estrecha solidaridad de afectos y de glorias, conmemorando una de las fechas augustas que el heroísmo salvadoreño ha escrito en nuestra Historia. Y al contemplar las cinco banderas flotando juntas en la apoteosis de esta glorificación, hace muy fervientes votos porque la paz y la concordia las conserven siempre unidas mientras por la ley de atracción y patriotismo en una sola de nuevo se confunden.

Servíos, señor Presidente, aceptar el homenaje de congratulación que por nuestro medio envía la Corte de Justicia Centroamericana al Gobierno y al Pueblo de El Salvador, y los votos sinceros que sus representantes hacemos por la felicidad de esta República y su Gobierno, y por la dicha de Vuestra Excelencia.

El Presidente, doctor don Manuel E. Araujo, contestó:

Excelentísimos señores Representantes:

Altísima institución es la Corte de Justicia Centroamericana, depositaria de los más caros ideales de estos pueblos en su camino evolutivo hacia el imperio del Derecho. La República de El Salvador, en toda oca-

sión, ha exteriorizado su **simpatía** y su profundo respeto á ese Augusto Tribunal, integrado por jurisconsultos de alta nombradía: y nada más placentero á mi Gobierno, en este solemne momento, que recibir á los ilustres Representantes que **envía** con motivo del glorioso Centenario del Primer Grito de Independencia Nacional.

Vuestros nobles sentimientos y vuestras ideas, tan brillantemente expuestas en el discurso que contesto, encuentran en mi Gobierno y en el Pueblo que rijo, la más sincera correspondencia, porque anhelan que en la América Central reinen la paz, la concordia y un amplio espíritu de fraternidad.

Os ruego transmitir al respetable Tribunal Centroamericano de Justicia, nuestro profundo agradecimiento; y vosotros, recibid los homenajes de alta distinción que hoy tributo á dos de las mejores glorias del Foro Centroamericano.—HE DICHO.



TELEGRAMAS CRUZADOS EL 5 NOVIEMBRE DE 1911

Excelentísimo señor Doctor don Manuel E. Araujo, Presidente de la República de El Salvador .-San Salvador.--La Corte de Justicia Centroamericana por mi medio se **complace** en reiterar al Gobierno -de V. E. y al noble pueblo que dignamente preside, su más entusiasta felicitación en este día de grata é imperecedera memoria para toda la América Central en cuyo beneficio el heroico pueblo de El Salvador dió el primer grito de independencia y hace fervientes votos porque la paz y la fraternidad sean siempre los primeros beneficios que la Providencia derrame sobre los hijos de ía antigua Patria.--- (f.) ANGEL M. BOCANEGRA, Presidente.

Casa Presidencial.-El Salvador.-A Angel M. Bocanegra.-Con justa satisfaccián he tomado nota de los conceptos del apreciable mensaje de V. E. por medio del cual se sirve hacer presente al pueblo y Gobierno salvadoreño la sincera congratulación del augusto Tribunal de justicia que dignamente preside V. E. Sus palabras llegan al pueblo salvadoreño en los momentos que asociados de los dignos representantes de nuestra antigua gran Patria conmemoran la empresa heroica de los próceres de **1811. Sea** servido V. E. trasmitir-á la Corte de Justicia Centroamericana mis fervientes votos por su prosperidad y por su grandeza.---Soy de V. E. con toda consideración atto. s. s.,---(f.) MANUEL E. ARAUJO.



EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON ADOLFO DÍAZ
PRESIDENTE PROVISORIO DE NICARAGUA

Personalidad muy distinguida en la sociedad nicaragüense. Ministro General de la Junta de Gobierno de Bluefields. Ex-Ministro de Hacienda y Vicepresidente de la República.

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SECRETARIO
DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA,
EN LA VELADA CELEBRADA EL 5 DE NOVIEM-
BRE DE 1911, EN EL TEATRO NACIONAL DE COS-
TA RICA.**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑORAS Y CABALLEROS:

Acusado Sófocles, uno de los tres grandes poetas trágicos de la antigua Grecia, y habiendo comparecido ante el jurado ateniense compuesto de los ancianos más respetables y de los hombres más prudentes de la ciudad, tenía que demostrar que era capaz de administrar su propia fortuna, contra uno de sus hijos que lo negaba. Desdeñando argumentaciones vanas, Sófocles leyó un fragmento del Edipo, la última obra que tenía en preparación, fragmento que era el elogio más bello y elocuente que se había escrito de la tierra, de la gracia y del cielo del Atica. Los jueces maravillados y enternecidos por aquella lecturadeclararon unánimes que el hombre que así cantaba á su patria lejos de merecer degradación alguna, era acreedor á la gratitud de sus conciudadanos.

Sentimientos de tal naturaleza no se han perdido por fortuna en la noche de los tiempos, ni son patrimonio de un solo país, ni privilegio de una raza. Justamente venimos aquí y contemplamos en este regio *recinto un auditorio que anhela presentar su homenaje de amor á la patria por el sagrado medio del arte.

Conozco á los escépticos, he visto en Europa algunos fátuos personajes que pretenden ser ciudadanos del mundo y que miran desde lo alto de su pirámide de oro á estos pequeños lugares en que nacieron, sin comprender que allá les devuelven con creces su desdén. La patria sí, la tierra gentil, la patria grande, la de Juan Mora Fernández, la que fundaron los abuelos al decirle adiós á España; y la patria pequeña, la montaña vecina, el pedacito de playa, el regazo cariñoso á donde un día irán á reclinar la frente el pensador entristecido y el trabajador fatigado, la que fundaron los padres al defenderla, agregando con su sangre, un símbolo más á la bandera.

Venimos aquí, repito, congregados por el toque del clarín salvadoreño, á conmemorar la época heroica de la historia centroamericana, á enaltecer la memoria de un grupo de hombres á cuyos altos pensamientos, á cuyo ánimo viril se debe la emancipación de los cinco estados que formaron el antiguo reino de Guatemala.

El 5 de Noviembre de 1811 estalló en San Salvador la legendaria revolución. Los Curas de esa capital, Dr. José Matías Delgado y don Nicolás Aguilar, los hermanos de éste, don Manuel y don Vicente, don Manuel José Arce, don Juan Manuel Rodríguez y algunos más, lograron apoderarse de tres mil fusiles nuevos y de doscientos mil pesos de la real caja, y con estos recursos desconocieron al Intendente don Antonio Gutiérrez Ulloa y dieron el grito de libertad, que secundado en otros lugares de la provincia, no tuvo desgraciadamente aquella vez el éxito que anhelaban los autores de la conspiración.

Pero ese grito fué, como dijo en su hermoso manifiesto el Presidente Araujo: "la primera llamarada libertadora et; cuyo fuego se encendieron los corazones patricios para alumbrar más tarde, en la evolución de las ideas y de los esfuerzos, el nacimiento definitivo de la nacionalidad centroamericana. "

Aquel primer grito no se perdió en las soledades de las selvas que bordean las riberas del río Lempa; repercutió más bien de campanario en campanario, de ciudad en ciudad, hasta que su eco viene á confundirse en la capital con el clamor profundo de la muchedumbre que capitanea Barrundia y que impone sus voluntades. Fué pues ese grito como el que lanza con el primer destello del alba, aleteando erguido el hidalgo Chantecler. Cierto es que á su conjuro no despierta el sol ni rueda el carro de oro por el camino del oriente, pero su ejemplo es imitado, lo siguen otros gallos que vigilan y ese canto sonoro forma como un himno á la luz resplandeciente.

1811 es la aurora que anuncia el sol de 1821. Los primeros revolucionarios fracasan pero no se desalientan. Nicaragua se subleva en 1812 y El Salvador en 1814 vuelve á estremecerse, como agitado por la lava volcánica de su ardiente patriotismo. Muchos de los jefes pagan. con su vida la fe que tienen en su causa ó van á las prisiones por largo tiempo á purgar el delito de meterse á redentores; pasan los años llega por fin el 15 de Setiembre y casi todos los nombres de los vencidos de ayer, constelan el acta de Independencia con sus firmas, que tienen el brillo y la firmeza del diamante.

Guatemala, Nicaragua, Honduras, registran en sus anales importantes iniciadores del movimiento libertador, sólo Costa Rica recibió con la timidez de una desposada, el aguinaldo que le trajo un mensajero: su mayoría política. Pero el esfuerzo más robusto pertenece á El Salvador y se debe al grupo de próceres que tomó la iniciativa en la media luz de la ignorancia y de la fidelidad á la Corona que eran generales, grupo que después en Guatemala vió engrosar sus filas, y entre ellas destácase el

perfil venerable del padre Delgado, buen pastor, fundador de la República, soldado de vanguardia en el Partido liberal, cuya mirada perspicaz supo en verdad adivinar el porvenir, agitador animoso, elocuente diputado, enérgico Presidente de esa primera Asamblea del año 23, augusta Asamblea de nuestros mayores que abolió la esclavitud y emancipó la imprenta y la tribuna, y la mano fina del prelado surge sobre las cabezas luminosas de Valle, de Gálvez, de Molina, con gesto de bendecir á su grey amada que se agrupa al pie de un árbol gigantesco. Libre crezca, fecundo!

Por ello estimo que El Salvador aspira con legítimo derecho á que Centro América entera celebre como suya la efeméride gloriosa. Costa Rica no ha faltado.

Cuando leí la dedicatoria que el caudillo salvadoreño don Manuel José Arce, primer Presidente de Centro América, nos hizo de sus memorias á los costarricenses, no dudé hallarme delante de una profesía y de la más bella prenda de nuestras afinidades. El pueblo que merecerá por su devoción al orden y á la libertad el elogio que se tributa á la virtud, así lo escribió el prócer; el país que por su posición geográfica y por su índole feliz ha realizado indudable progreso, cimentando muy hondo las instituciones republicanas, agrego yo, admira y sabe comprender al hermano dotado de rica sangre y de fuerte temperamento, que demuestra no sólo en las faenas del trabajo, al exportar sus codiciados bultos de tabaco, ó en el ruido de colmenar de sus telares que elaboran crujientes y vistosas sedas, sino también en las barricadas de sus motines y en las grandes luchas de la historia.

Pueblo que retó valientemente al Imperio de Iturbide, que puso su pecho al frente por la declaración de la República como antes lo puso por la emancipación de la colonia, pueblo que adivinó el genio militar de Morazán y que lo adoptó como hijo, pueblo que detuvo el brioso empuje de las huestes unionistas repudiando no la idea, sino los atavíos de la fuerza con que se quiso imponer el viejo estandarte federal, pueblo que nos ha tendido su mano y nos ha servido de escudo, que ha estado listo á compartir con nosotros los azares de la guerra y las grandes desgracias colectivas, poniendo en la balanza de nuestra gratitud de igual modo que Guatemala, que Honduras y Nicaragua las joyas inestimables de su afecto, pueblo que nos recuerda á la austera y generosa Esparta, que en previsión de nuestra Iliada, nos dona á uno de sus hijos, suave Bayardo, el noble General Cañas, figura la más bizarra entre los pocos militares que ilustran nuestra historia y que merece, más que un simple bajo relieve del Monumento Nacional, un bronce, fundido con los cañones arrebatados á Walker, en el parque de nuestros inmortales.

El Salvador! centro de industrias, cuna de héroes, hogar siempre abierto á la hospitalidad, país pequeño y pletórico de vida, como si fuera el corazón del Istmo centroamericano.

¿Qué ha hecho Costa Rica para festejarlo?

Ofrecerle sus niños, la ternura de su infancia, el coro blanco y adorable que elevó hacia el cielo su cántico suave como una sonrisa. Es el porvenir que se inclina ante los próceres del pasado.

Presentarle el coro de sus hijos del trabajo que saludaron el pabellón de las estrellas con su robusto acento. Nada más grato para los oídos salvadoreños, que aquellos ecos semejantes al de un martillo sobre el yunque.

Y esta noche, toda luz y perfumes y poesía, mostrarle también en conjunto seductor á nuestras damas, el talismán de nuestra tierra, el arca de alianza con el extranjero, la lámpara de Aladino con cuyo secreto conquista el hombre los tesoros más valiosos y allana los caminos de la dicha, las damas cuya hermosura es el encanto de nuestros ojos, cuya virtud es el aroma de nuestra vida, ellas, que dotadas de un feminismo recatado, inspiran á los poetas y que, según un sano precepto, se contentan con su papel de musas sin descender jamás del pedestal.

Y finalmente, apelamos al Arte, porque nada es más propicio para exaltar en nuestras almas el intenso patriotismo y comulgar con entusiasmo fraternal en la religión de los recuerdos, nada puede conmovernos más, que las vibrantes armonías de la divina música, el ritmo con que una dulce niña va á decirnos las estrofas del artista, ó ese cuadro, resumen de la gracia virginal que representará ante vuestros ojos encantados la espléndida renovación, la radiante primavera de la flor y de la mujer costarricenses.

Voy á terminar, pero antes quiero decir la gratitud que guardo al Comité por la honrosa designación que tuvo á bien hacerme, para que abriera con mis palabras la velada y repetir, con ligera alteración, aquella frase sacramental de los torneos:

Caballeros: rendid tributo de admiración á todas las damas. Honor y Gloria á los padres de la Patria, vencedores del olvido!

La fiesta va á empezar y el Heraldo se retira.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS





EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON MANUEL ENRIQUE ARAUJO.
PRESIDENTE DE EL SALVADOR

Doctor en Medicina, Profesor de la Facultad y acaudalado agricultor.
Ex-Vicepresidente de la República en la Administración Figueroa.

BASES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(Traducción por M. I. M.)

(Conclusión)

No obstante, cuando un ciudadano americano fué dañado por una turba en el Brasil, en 1875, el Secretario Fish dijo en un despacho, al Ministro Americano en Río Janeiro:

#Manifiesta usted que ese Gobierno admite la existencia de los hechos, tales como el memorial del quejoso los establece; aunque negando su responsabilidad y sosteniendo que la provincia, en donde la injuria á Mister Smith tuvo lugar, es la única responsable. En el supuesto de que el caso sea de tal naturaleza que requiera la interposición de este Gobierno, la pretensión de que el quejoso ocurra á las autoridades de la provincia para obtener reparación, no puede ser admitida. Aquellas autoridades no pueden ser oficialmente conocidas por este Gobierno. El Gobierno Imperial de Río Janeiro es el único responsable para el nuestro, de cualquier ofensa inferida á la persona ó propiedad de un ciudadano americano, por las autoridades de una provincia. Es solamente con ese Gobierno que mantenemos relaciones diplomáticas. La misma regla se aplica á un súbdito brasileiro, que fuese perjudicado por las autoridades de un Estado.

El Presidente Harrison decía al Congreso en el 'mensaje que le dirigió el 9 de diciembre de 1891, con motivo del linchamiento de los italianos, ocurrido durante aquel año en New Orleans:

«Las sugerencias producidas por este desgraciado incidente merecen la atención del Congreso. Corresponde al mismo decretar que son justiciables, ante las Cortes federales, los hechos cometidos en ofensa de súbditos extranjeros residentes en los Estados Unidos, cuyos derechos nacidos de tratados sean heridos. Con todo, esto no ha sido hecho, y los funcionarios y Cortes federales carecen de facultad para intervenir en tales casos, ya para la protección de súbditos extranjeros, ya para el castigo de sus asesinos. Se deduce de aquí, en mi concepto, dado el estado actual de la ley, y tomando en cuenta las cuestiones internacionales que surgen de tales incidentes, que los funcionarios de los Estados, encargados de la policía y de la potestad judicial, deben ser considerados como agentes federales y, en tal sentido, que el Gobierno resulte responsable de los actos de los mismos, como lo sería si los Estados Unidos hubiesen usado de su poder constitucional, para definir y castigar los delitos contra los derechos que nacen de los tratados»).

Es de desearse que nuestro Gobierno jamás vuelva á excusarse de su responsabilidad, en el cumplimiento de sus deberes para proteger á los súbditos extranjeros amparados por un tratado, alegando su propio fracaso en la emisión de las leyes necesarias para el cumplimiento de tales obligaciones.

En la mayor parte de los casos, el recurso de nuestros ciudadanos para ser protegidos, en países extranjeros, se basa en la afirmación de que se les ha denegado la justicia en los Tribunales, y esto, por desgracia, ocurre frecuentemente. La justificación de tales quejas no se basa en la obligación de los otros países de dar á los extranjeros mayores facilidades ú otros procedimientos, que los acordados á sus propios ciudadanos; sino que resulta del hecho de que los Tribunales no son independientes; de que los Jueces son removibles á voluntad; de que no se hallan por encima de los prejuicios y pasiones locales, como deberían hallarse; y de que su organización no da al extranjero el mismo grado de imparcialidad que ofrece á los ciudadanos del país, ó que es requerida por el grado común de justicia que se obtiene en el mundo civilizado. Cuando, por tales razones, se niega la justicia, hay evidencia de incapacidad en el Gobierno, para llenar sus deberes internacionales, y hay derecho, de parte del Gobierno, cuyo connacional fué incapacitado de recibir justicia, para demandar reparación.

Con todo, en una gran proporción, dichas quejas carecen, de fundamento. Los ciudadanos, en el exterior, están prontos á quejarse por denegación de justicia, cuantas veces son derrotados en un litigio; olvidando que, por regla general, ellos se quejarían de lo mismo si fueran derrotados ante los Tribunales de su propio país. Cuando un hombre va á otro país á residir ó comerciar en él, debe someter á la jurisdicción del mismo país, su persona, sus derechos y sus intereses. Como es natural, tendrá alguna desventaja al litigar contra ciudadanos de aquel país. Las leyes le son menos conocidas que á los naturales, y asimismo, la manera de conducir los asuntos, los hábitos de pensamiento y de acción, el método de los procedimientos, las costumbres y prejuicios locales y, frecuentemente, el lenguaje en que el asunto se trata y los procedimientos se realizan. No es deber del país extranjero, en el que tal litigante se halle, ayudarlo á vencer las dificultades contra las cuales lucha. Son ellas las desventajas inseparables de la prosecución de todo negocio en un país extranjero. Una gran parte del descontento, que los extranjeros sienten y expresan respecto del tratamiento que han recibido en los Tribunales extranjeros, nace de las causas apuntadas, las cuales no dan base para quejas internacionales. Es muy importante que aquellos, que van á otros paf-

ses, se den cuenta de que ningún título tienen para pretender que les concedan leyes, reglas de policía, métodos de procedimientos judiciales y costumbres sobre negocios, hechos á su placer, ni para que se les dé otro tratamiento que el acordado á los nativos del país á donde van; en tanto que el Gobierno de aquel país mantenga con arreglo á sus ideas y para el beneficio de sus connacionales, un sistema de ley y de administración que no viole el modelo general de justicia que es parte integrante de la ley internacional, y en tanto que, en conformidad á aquel modelo, mantenga (para el extranjero) los mismos derechos, igual protección é idénticos medios de reparación dispensados á los ciudadanos del país donde el extranjero resida.

Por otra parte, todo aquel que va á un país extranjero, está obligado á obedecer sus leyes, y al desobedecerlas ningún título tiene á ser protegido contra el castigo señalado por las mismas leyes. Se deduce también que cada uno debe someterse á los inconvenientes de los procedimientos que se le apliquen con arreglo á la ley, por el cargo de una infracción legal, hecho *bona fide*, aun el caso de que el cargo no pueda justificarse.

Con todo, ninguna violación de ley puede privar á un ciudadano de la protección del Gobierno de su país. No puede haber crimen alguno que prive al hombre de sus derechos legales. Debe insistirse en que nadie puede ser castigado, si nó con arreglo á la ley y con la defensa que los principios universales de justicia demandan.

Dichosamente, las mismas causas que hacen tan frecuentes las quejas sobre la protección de los connacionales en el exterior, están determinando, en todos los pueblos civilizados de la Tierra, una mejor inteligencia de los derechos y obligaciones internacionales, creados por la presencia de extranjeros en otros países; una más plena aceptación del concepto común internacional de justicia, y una gradual reducción de los prejuicios y mala inteligencia que impedían al extranjero la plenitud de sus derechos. Las discusiones entre los gobiernos sobre ofensas hechas á sus conciudadanos, tienden más bien á discutir los hechos sobre cuya averiguación pueden aplicarse sin dificultad ciertas reglas establecidas y aceptadas ya. La política sabia y sana, de dar al nacional y al extranjero una protección igual é idéntico grado de justicia, se va imponiendo en todas las naciones y hasta en los países más remotos y menos instruidos.

ELIHU ROOT

CONFERENCIA DE FIORE (*)

LOS NUEVOS HORIZONTES DE LA CIENCIA EN DERECHO INTERNACIONAL

(Concluye)

En lo concerniente á la tutela jurídica de los derechos internacionales de la Iglesia, reconocemos que si no puede proveer con los medios de que dispone, debe considerarse sin embargo suficiente y eficaz la garantía colectiva por parte de todos los Estados del mundo que se hallan en condición de proteger los intereses de los católicos.

Ya hemos dicho que los derechos de la personalidad humana ha de entenderse que se hallan bajo la garantía colectiva de los Estados civilizados, que deben mantener el respeto á los mismos y reprimir sus violaciones. Uno de estos derechos, sacrosanto é intangible, es el de la libertad de conciencia. Cuando este derecho asume la forma religiosa respecto de los creyentes que han aceptado espontáneamente los principios de sus creencias, constituye el derecho colectivo de libertad de conciencia respecto de todos los fieles asociados espiritualmente por la unidad de su fe común, los que, constituídos también en consorcio, forman la Iglesia. No puede negarse que tal derecho, que no es otra cosa que el de libertad de conciencia, afirmada como derecho colectivo mediante la unidad de la fe, debe ser respetado y garantido por todos los Estados civilizados. Sin admitir, pues, la necesidad de un Poder temporal para asegurar á la Iglesia el respeto de sus propios derechos internacionales, puede esto realizarse de modo mejor y más conveniente manteniendo los derechos de la Iglesia bajo la garantía colectiva de los Estados civilizados.

Paso ahora á tratar de los derechos de las demás colectividades que también forman parte de la sociedad internacional.

Es una de ellas la constituída por el pueblo, formado por la asociación de las personas que habitan el mismo territorio, que viven bajo las mismas leyes, y que se hallan unidas por el vínculo de la comunidad de intereses civiles, económicos, sociales y políticos.

Considerado en sí mismo, no puede reputarse el pueblo una persona de la *Magna Civitas* hasta que se haya constituído en Estado; mas, como

(*) Ver para la primera parte el nº 3 de *Anales*,

agregado de personas en el pleno ejercicio de sus derechos, ha de considerarse sometido á las leyes que deben regir la sociedad internacional de la cual forma parte. El pueblo no es una persona internacional; sin embargo, los esfuerzos por parte de los asociados, que aspiran á organizarse políticamente ó á constituirse en forma de Estado, y luchan por separarse de aquél al cual en aquel momento pertenecen, para modificar la propia constitución política, ó para resolver cualquier contienda de derecho público. . . ., todo esto que puede efectuarse en aquel determinado momento de la evolución é interesar, como interesa, á la sociedad internacional, ¿no debe reputarse también sometido á las leyes que deben regirla? ¿No corresponde á la Ciencia estudiar también las leyes por que la guerra civil debe regirse en lo que á dicha sociedad interesa? ¿No debe asimismo estudiar cuándo en las luchas intestinas debe cesar la aplicación del derecho internacional? ¿No debe igualmente determinar respecto de todos los Estados, la condición de aquellos que luchan con las armas, organizados militarmente para resolver una contienda de carácter político?

¿No debe también dicha Ciencia estudiar las consecuencias internacionales de la revolución, los actos del partido revolucionario por las consecuencias internacionales que de ellos pueden derivarse, la condición jurídica del Gobierno provisional por él constituido, etc., etc?

Otra forma de asociación natural es la determinada por los factores nacionales. Las Naciones tienen también sus derechos frente al de los Estados, los cuales no pueden en modo alguno, en fuerza del derecho histórico, limitar la formación de los Estados nacionales. Ahora bien; la Ciencia que ha de proveer á la estabilidad y solidez del orden jurídico de la sociedad internacional, no debe estudiar á su vez las leyes que deben regir las relaciones entre los estados y las nacionalidades? A ella corresponde determinar hasta qué punto las aspiraciones de las gentes que se sienten impulsadas á agruparse en fuerza de las tendencias nacionales, deben ser protegidas y amparadas á fin de eliminar causas y ocasiones de lucha é impedir con la astucia ó con la fuerza que sean conculcados los derechos de la nacionalidad.

También las tribus bárbaras, aunque no se hallen constituidas en Estado, pueden reclamar sus propios derechos, como formando parte de la sociedad internacional. Aun cuando aquéllas vivan á su manera en el territorio por ellas ocupado; aun cuando carezcan de una organización política, ¿pueden acaso ser reputadas fuera de la comunidad jurídica que debe comprender toda colectividad ó agregado de seres humanos? ¿No tienen también sus derechos fundados en el respeto debido á la personalidad humana?

La Ciencia del derecho internacional, que debe estudiar también el difícil y complicado problema de la expansión colonial, no debe establecer asimismo los principios jurídicos que deberían regir las relaciones entre los pueblos civilizados colonizadores y las razas indígenas que todavía vegetan en la barbarie?

Aun admitiendo la necesidad de establecer la civilización mediante las colonias, y aun en el supuesto de que por la ineludible necesidad se puedan aprovechar los terrenos exuberantes y fértiles y hacerlos productivos mediante la aplicación del trabajo, ¿se puede acaso admitir que las tribus bárbaras é inciviles puedan ser expulsadas violentamente y tratadas con crueldad, llevándoles la civilización en la punta de las bayonetas ó en las bocas de los cañones, declarándolas fuera del derecho de la humanidad? ¿Y no corresponde á la Ciencia del Derecho internacional investigar y establecer los principios jurídicos que deben determinar las relaciones entre los Estados civilizados y las razas indígenas, y evitar el despojo en perjuicio de las mismas, y de toda forma de conquista arbitraria?

No continúo las observaciones por remachar mi concepto, esto es, que la ciencia del Derecho internacional no puede limitarse á determinar los derechos de los Estados en las relaciones recíprocas. Corresponde también á ella una misión mucho más amplia y elevada, la de investigar, determinar y formular las reglas jurídicas que deben regir las relaciones de todas las entidades que forman parte de la sociedad internacional, sean Estados, individuos ó colectividades.

Para poder resolver eficazmente el problema de la organización jurídica de la sociedad internacional, esto es, para establecer lo que cada cual puede hacer dentro de las reglas de la justicia y lo que debe abstenerse de hacer para llegar á dar á la realidad el principio del equilibrio jurídico; para ampliar el concepto de la libertad y de la igualdad jurídica, no como derechos territoriales, sino como derechos cosmopolitas, debe ampliarse el concepto del Derecho internacional, considerándolo como derecho de esta gran República, cuya extensión no tiene límites, y que comprende á todos aquellos que se hallan unidos por los vínculos de la humanidad y de la civilización. Debemos, por consiguiente, investigar y determinar, no solamente los derechos de los Estados, sino los de todas las entidades que forman parte de la sociedad internacional, á fin de oponer una fuerza racional de resistencia á la omnipotencia actual de la fuerza de la política y de la arbitrariedad por parte de los Estados. Sólo así podrá llegar á ser el Derecho el soberano del mundo.

Cuando la Ciencia haya elaborado las reglas jurídicas que deben re-

gir todos los derechos y todos los intereses de las personas y de las colectividades que forman parte de la sociedad internacional, ocurrirá que aquélla determinará también cuál debe ser el órgano investido del supremo poder de proclamar tales reglas con fuerza jurídica obligatoria y proveer á su seguridad y á su respeto.

Es, pues, evidente que para realizar la alta y noble finalidad de dar á la sociedad internacional la propia organización jurídica, es indispensable que haya un órgano internacional para proclamar con fuerza obligatoria el derecho común de los Estados constituidos en sociedad; de proveer igualmente á que la ley proclamada se observe y respete, y que se establezcan además instituciones adecuadas para resolver en justicia las cuestiones que puedan surgir entre los que deben observarla.

Los institutos adecuados para ello deben ser los Congresos, las Conferencias, los Tribunales arbitrales; pero no me es posible exponer aquí cómo éstos deben ordenarse para realizar los fines para que deban ser instituidos, ni precisar sus atribuciones y su funcionamiento. Lo que todos debemos admitir sin contradicción es que, para dar á la sociedad internacional el orden propiamente jurídico, no basta con que la Ciencia elabore las reglas racionales más adecuadas para gobernarla según los principios de la justicia y las exigencias de la ordenada convivencia, sino que concorra á la vez un Poder supremo investido de potestad de proclamar la Ley con fuerza jurídica obligatoria y proveer á que se proteja y respete.

La Ciencia debe, pues, atender también á realizar tan noble y alta finalidad, y no puede pensarse que aquélla sea impotente para ello. La Ciencia, que ha sabido elaborar los más altos principios de justicia para organizar la familia, el Municipio y el Estado, podrá llegar indudablemente á resolver el complejo problema de la organización jurídica de la sociedad internacional, determinando cuáles deben ser las reglas de justicia para gobernarla; cuáles los órganos que deben proclamar la ley y asegurar su respeto; cuáles los medios más adecuados para impedir su violación, y cuáles los que deben restablecer la autoridad del derecho, caso de violación arbitraria.

Cuando la Ciencia haya comprendido mejor su objeto y determinado su dirección, es cuando podrá responder mejor á las exigencias actuales, y sabrá seguramente resolver tan arduo y complicado problema.

Por mi parte, no he de perder la fe.

La unidad primitiva del género humano fné la familia; la unidad final será la unión jurídica de los Estados civilizados.

PASQUALE FIORE

N O T A

Nuestra Revista registra en el presente número, el *Reglamento* dictado por la Corte de Justicia Centroamericana, en cumplimiento delo prescrito en el artículo XXVI de la Convención de Washington.

Dado el estrecho margen que el pacto predicho-deja al Tribunal, la tarea estuvo lejos de ser fácil. Fué necesario aprovechar todas y cada una de las facultades concedidas á la Alta Corte, sin extralimitarse en cosa alguna, y cuidando siempre de no lastimar la soberanía de los Estados ni ir más allá de las renunciaciones expresas de los mismos; asentar principios incuestionables por su naturaleza, y cuidar de que, en su aplicación, así la Corte como los Países en ella confederados, conservasen la plenitud de sus derechos y prerrogativas; suplir á determinadas deficiencias de su ley constitutiva, interpretando su espíritu sin herir su letra; solucionar numerosos conflictos de opiniones y, para ello, hacer examen, tan amplio como profundo, de los diversos puntos de vista que, á diario surgían, en cada una de las innumerables cuestiones tratadas. Debió la Corte, por otro lado, conciliar materias, al parecer inconciliables, á fin de no lastimar los derechos de las Altas Partes, de las cuales es exponente, y prevenir, en lo posible, los obstáculos que, de seguro, entrarían en acción, á no precaverse contra ellos. Por último, sin cerrar la puerta á las reformas plausibles y convenientes, dictó una regla de sabiduría y de prudencia, para evitar que su *Reglamento* quedase expuesto á sorpresas inesperadas, á impresiones del momento ó á modificaciones poco oportunas.

El trabajo sufrió constantes demoras: comenzado en los primeros meses de vida del Tribunal y formulado el proyecto primitivo por el inolvidable Doctor Madriz, hubo de suspenderse su exatnen y discusión por enfermedad del Magistrado Doctor Gallegos y la desintegración de la Corte, al ausentarse el mismo; sustituido el Doctor Gallegos por el Magistrado Martínez Suárez, y cuando el trabajo había avanzado de modo considerable, mandó El Salvador á su actual Magistrado en agosto de 1909; nueva mutación debió sufrir la Corte en su personal á causa de las agitaciones políticas de Nicaragua, de todos conocidas; los terremotos de Cartago y sus fatales resultados desintegraron al Tribunal desde 1910, desintegración que se prolongó por causas diversas, hasta junio del año en curso.

En cada uno de los numerosos accidentes apuntados hubo de suspenderse y aun rehacerse el trabajo del *Reglamento*. Esto, si bien demoró

su emision, permitió á los Magistrados hacer estudios más sólidos y consistentes cada vez, aquilatando y rectificando más y más su criterio, y el *Reglamento* recibió su último retoque en la sesión de 2 de diciembre corriente, siendo emitido y firmado en la misma fecha.

Concluido su *Reglamento*, ó ley orgánica, la Corte tendrá el honor de presentar á Centro América, en un breve plazo, su Ordenanza **de Procedimientos**.

